

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2019-00431-00

De acuerdo a lo que muestra el proceso luego de proferido el auto que ordeno seguir adelante, mediante auto del 12 de marzo del 2020 se ordenó permanecer el proceso en secretaria.

Por memorial de la parte demandante el 15/12/2020, se solicitó información para la entrega de títulos.

Mediante auto del 10 de diciembre del 2020 se ordenó la entrega de títulos al demandante.

Con memorial de la parte demandada se solicitó la aplicación del artículo 317.

En el cuaderno de cautelares se inscribió el embargo sobre el establecimiento de comercio el 27 de septiembre del 2019 y se programó diligencia de secuestro el 20/01/20 sin que se realizara por inasistencia del secuestre.

Para resolver se considera:

Dispone la norme pertinente:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1.....

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

De acuerdo a lo que muestra el proceso permaneció inactivo desde el 15 de diciembre del 2020, fecha de la última actuación del demandante, por tanto, los 2 años no se han cumplido, por lo que se niega la petición de terminación por desistimiento tácito, no sin antes aclarar que no hay constancia de otra consignación.

Lo anterior no obsta para que el despacho requiera a la parte demandante para le de impulso al proceso, dentro de los 30 días siguiente, so pena de declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

SS

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4d653356b8848ddb18644bad025774b5b4907fc2ac72d6e0f53610d465a824**

Documento generado en 15/09/2022 09:04:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2019-00528-00

De acuerdo a lo que muestra el proceso mediante auto del 29/01/2020, se instó a la parte demandante para que notificara a los demandados.

Mediante memorial del 26/08/2022, presentado por la parte demandada CRISTIAN PEDRAZA, por conducto de apoderado, se solicitó la aplicación del artículo 317.

En el cuaderno de medidas cautelares se solicitó el embargo y retención en entidades bancarias de dineros de los demandados, respondiendo el banco caja social sobre la inembargabilidad y el resto de entidades sobre la ausencia de vínculos comercial de los demandados con ellos.

Para resolver se considera:

Dispone la norme pertinente:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

De acuerdo a lo que muestra el proceso permaneció inactivo desde el mes de febrero del 2020, fecha esta en la que la entidad BANCO PROCREDIT dio respuesta a los oficios de embargo, por tanto, el año se han cumplido, sin que exista ninguna actuación de la parte demandante para darle impulso al proceso, por lo que se accede a la petición de terminación por desistimiento tácito, y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE.

- 1. DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO EN ESTE PROCESO POR LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA.**
- 2. DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, LIBRENSE LOS OFICIOS RESPECTIVOS.**
- 3. NO CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9545bd04caff2605c2ebc7703a345cb19d645e17bc433cb7bdc7614d27ae6fe3**

Documento generado en 15/09/2022 09:09:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2020-00263-00

En firme el auto que decreto el desistimiento tácito de la prueba solicitada por la parte demandada, se procede a decretar las pruebas así:

POR LA PARTE DEMANDANTE.

Téngase las documentales aportadas en la demanda.

No habiendo pruebas por practicar de deberá dictar sentencia anticipada, en firme este auto pase a despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6823450915c3cde211870d7c0dc540e37fa261beea9efc85a553175ef9715dd0**

Documento generado en 15/09/2022 09:16:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2020-00313-00

De acuerdo a lo que muestra el proceso la parte demandada presenta una liquidación del crédito y solicita la terminación del proceso.

Conforme a esta petición se requiere a secretaria para que certifique la existencia de depósitos judiciales a nombre del demandante y de traslado de la misma en los términos del artículo 446 y 110 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3728431f89132ca490d794a8b98ef94208877e7aa04a164369dabb4fd5ccb78f**

Documento generado en 15/09/2022 09:07:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2021-00085-00

Solicita la parte actora la adición de la sentencia, para resolver se considera:

Señala norma correspondiente del CGP:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, **dentro de la ejecutoria**, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

Dictada la sentencia anticipada se notificó por estado el día 27/07/22 y se solicitó la adición el 01/08/22, esto es dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Se solicita la adición en estos aspectos:

1. Adicionar la sentencia en el sentido de **indicar el Área y linderos generales del predio**: El área del predio “LOTE DE TERRENO EL BALSO”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 023-3477, tiene una extensión superficiaria de DOS MIL SETECIENTOS NUEVE METROS CUADRADOS (**2.709 M2**) según catastro, y los linderos se encuentran descritos en la escritura pública No. 164 del 05 de marzo de 2021, otorgada en la Notaría Única de Santa Bárbara.
2. **El título de adquisición o título de antecedente registral**: • El señor SERGIO DE JESÚS GIL LÓPEZ adquirió el 50% del inmueble por adjudicación de la Unidad Agrícola, según consta en la Escritura Pública No. 184 del 13 de marzo de 2021, otorgada en la Notaría Única de Santa Bárbara. 8. El señor JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ ESTRADA adquirió el 50% del inmueble por compraventa proindiviso que le hiciere al señor

ALCIBIADES BOTERO FLOREZ, mediante Escritura Pública No. 164 del 05 de marzo de 2021, otorgada en la Notaría Única de Santa Bárbara,

3. **Identificación de las partes:** La parte demandante, GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P, persona jurídica identificada con el NIT. 899.999.082-3. La parte demandada, señores SERGIO DE JESÚS GIL LÓPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.781.408 y JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ ESTRADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.502.023.

Y en la parte resolutive de la sentencia se señaló:

RESUELVE.

1. IMPONER COMO CUERPO CIERTO Y HACER EFECTIVA A FAVOR DE LA **EMPRESA ENERGIA BOGOTA SA ESP**, LA SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA CON OCUPACION PERMANENTE CON FINES DE UTILIDAD PUBLICA **SOBRE EL PREDIO DENOMINADO LOTE DE TERRENO EL BALSO**, UBICADO EN LA VEREDA EL BALSO, MUNICIPIO DE SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA, SEGÚN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA IDENTIFICADO CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA **023-3477**, **RESPECTO DE UNA FRANJA DE TERRENO DE 2.150 M2**, PREDIO DE PROPIEDAD DE LOS DEMANDADOS PREDIO DE PROPIEDAD DE Los DEMANDADOS: **SERGIO DE JESUS GIL LOPEZ y JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ESTRADA, DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS ESPECIALES: PARTIENDO DEL PUNTO A CON COORDENAS ESTE: 1.170.161 M Y NORTE: 1.139.436 M, HASTA EL PUNTO B EN DISTANCIA DE 31 M, DEL PUNTO B AL PUNTO C EN DISTANCIA DE 89 M; DEL PUNTO C AL PUNTO D EN DISTANCIA DE 69 M, Y DEL PUNTO D AL PUNTO A EN DISTANCIA DE 39 M Y ENCIERRA, CONFORME AL PLANO Y COORDENADAS APORTADO CON LA DEMANDA.**

Y en la demanda se señaló como pretensión:

PRIMERA: Que se autorice la ocupación, el ejercicio de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente como cuerpo cierto con los derechos inherentes a ella y en consecuencia se IMPONGA a favor del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P**, sobre el predio denominado "**LOTE DE TERRENO EL BALSO**" (Según el FMI) "**LOTE DE TERRENO**" (Según el título de adquisición), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.**023-3477**, ubicado en la vereda "EL BALSO" jurisdicción del municipio de SANTA BARBARA, Departamento de ANTIOQUIA. Específicamente solicito se DECLARE la servidumbre sobre un área de DOS MIL CIENTO CINCUENTA METROS

CUADRADOS (**2.150 mts²**), la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales: • Partiendo del punto A con coordenadas Este: 1.170.161 m y Norte: 1.139.436 m, hasta el punto B en distancia de 31m; del punto B al punto C en distancia de 89m; del punto C al punto D en distancia de 69m; y del punto D al punto A en distancia de 39 m y encierra, conforme al plano y cuadro de coordenadas adjunto.

Conforme a estos puntos se tiene que la sentencia determino el área y linderos de acuerdo a lo pedido, por lo que se niega esta adicción.

En relación con el punto 2 (el título de adquisición), tampoco se adicionará ya que no es objeto de controversia ni de decisión por el despacho.

En relación al punto 3, ya está determinado en la sentencia y solo se adicionará en cuanto a la identificación de las partes, así:

ADICIONAR LA SENTENCIA DE FECHA 26 DE JULIO DEL 2022, EN LOS SIGUIENTES TERMINOS.

LA PARTE DEMANDANTE. GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P, persona jurídica identificada con el NIT. 899.999.082-3.

PARTE DEMANDADA, señores SERGIO DE JESÚS GIL LÓPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.781.408 y JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ ESTRADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.502.023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2c6420d905ce10e92a5e6de0a4290449df855bff7377e4d76c07447d5d7185**

Documento generado en 15/09/2022 09:14:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2021-00136-00

Téngase en cuenta, para los efectos procesales a que haya lugar, que la entidad demandada BETTY DEL CARMEN CANTILLO PEREZ, se notificó por correo electrónico betty23noviembre @hotmail.com, del mandamiento de pago librado en su contra (artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con el Decreto 806 de 2020 en permanencia por la Ley 2213 de 2022), quien dentro del término legal guardó silencio.

Cumplido el trámite de rigor y realizado el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso y emitir decisión sobre la continuación de la ejecución, previos los siguientes

ANTECEDENTES

La parte demandante CARLOS ALBERTO CARVAJAL SALAZAR, por intermedio de abogado el Dr. ALEJANDRO DAVILA QUINTERO, promovió proceso ejecutivo contra BETTY DEL CARMEN CANTILLO PEREZ, pretendiendo se libraré mandamiento ejecutivo, ordenando el pago de las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado del título (PAGARE) valor base de recaudo ejecutivo, este despacho judicial admitió demanda ejecutiva, por reunir los requisitos legales y libró orden de pago mediante proveído calendado 13 de agosto de 2021, ordenando la notificación del extremo ejecutado, quien no formuló medios defensivos dentro del término

legal, por lo que corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Se ejercita una acción de ejecución singular aportando como base del recaudo el título valor (PAGARÉ No. 58), documento que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda.

En consecuencia, como los títulos valores son documentos que se presumen auténticos y teniendo en cuenta que el extremo pasivo no los controvertió y tampoco formuló medios defensivos, corresponde a este Despacho Judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos que haya realizado o realice el demandado, incluidos los que sean producto de medidas cautelares, aplicados en la fecha en que se efectuaron, con la aclaración de que los intereses decretados en ningún momento podrán exceder de la tasa máxima legal autorizada.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada.
Tásense, teniendo como agencias en derecho el 5% de la suma pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez
(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

55

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2afca89ba210b71c85d6301c1834802373fa08d21f51fe8ade6cbf5a167aa45d**

Documento generado en 15/09/2022 09:11:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2021-00136-00

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

Librar oficio al **JUZGADO 32 CIVIL DE DESCONGESTION**”, para que indique a esta Unidad Judicial si cursa proceso No 11001400302420110044100 contra aquí la demandada, BETTY DEL CARMEN CANTILLO PEREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez
(2)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2e0b5a1a3e242fd6adc34b27e1d761b040f629d04ef48d508f368263d2ed5d**

Documento generado en 15/09/2022 09:13:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00061-00

Como quiera que, si bien, por auto de fecha 18 de agosto de 2022 se dispuso OFICIAR a la entidad REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS–ZONA CENTRO, para que diera cumplimiento al OFICIO No. 0171 de 01 de junio de 2022, lo cierto es que con anterioridad al auto en mención ya se había dado respuesta con nota devolutiva en fecha 02 de agosto de 2022, se **DISPONE:**

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 18 de agosto de 2022 y la actuación de éste emanada.

SEGUNDO: Obre en autos y por secretaría póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por la Oficina Registro Instrumentos Públicos Bogotá, sin registra la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

SS

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e59e86b4406773c13ee677b587e54bd3a6eb608262d3ad50c54b451ef20c99**

Documento generado en 15/09/2022 11:31:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., 02 de Agosto de 2022

50C2022EE18291

Señores:

Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá
Calle 45 N° 13-16 Casa de Justicia de Chapinero
Correo electrónico: j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C

REFERENCIA:	OFICIO	N° 0171 del 01-06-2022		
	PROCESO	EJECUTIVO N° 11001-41-89-033-2022-00061-00		
	DEMANDANTE	EDIFICIO OFICINAS CALLE 05 P.H		
	DEMANDADO	SOCIEDAD CONSULTORIAS JCL S.A.S		
	TURNO	2022-58532	Folio de Matricula	50C-1304657

Respetado doctor (a):

Para su conocimiento y fines pertinentes envío **sin registrar**, por las razones expuestas en la nota devolutiva proyectada por el abogado **260** de la División Jurídica de esta oficina, el turno de documento citado en la referencia del presente oficio. De conformidad con el artículo 593 del C.G.P.

Cordialmente,



José Gregorio Sepúlveda Yepes
Coordinador Grupo Gestión Jurídica Registral

Revisó el Abogado que suscribe el Presente Oficio
Transcriptor: Leydi Katherine Devia Romero



El documento OFICIO No. 0171 del 01-06-2022 de JUZGADO 33 DE PEQUE/AS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion : 2022-58532 vinculado a la matricula inmobiliaria : 50C-1304657

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO. (NUMERAL 1 DEL ART. 593 DEL CGP).

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOGOTA D. C., EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14

EXCEPTÚESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN, VENCIDO EL TÉRMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Funcionario Calificador. ABOGA260

El Registrador - Firma

JAVIER SALAZAR CARDENAS

NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ NO. _____



FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

El documento OFICIO No. 0171 del 01-06-2022 de JUZGADO 33 DE PEQUE/AS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
BOGOTA Radicacion : 2022-58532

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

QPC

119017554

BOGOTA ZONA CENTRO LIQUI119
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
NIT 899.999.007-0
Impreso el 06 de Julio de 2022 a las 08:33:12 a.m.
No. RADICACION: 2022 - 58532

NOMBRE SOLICITANTE: EDIFICIO OFICINAS
OFICIO No.: 0171 del 01-06-2022 JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIFAMILIAR DE BOGOTA D. C.
MATRICULAS 1304657 BOGOTA D. C.

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	CONS.DOC.(2/100)
10 EMBARGO	N	1	21,800	400
Total a Pagar: \$			21,800	400
			22,200	

DISCRIMINACION PAGOS:
CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO FORMA PAGO: CONSIGNACION
BCO: 07, DCTO.PAGO: 1304657 PIN: VLR:22200

20

119017555

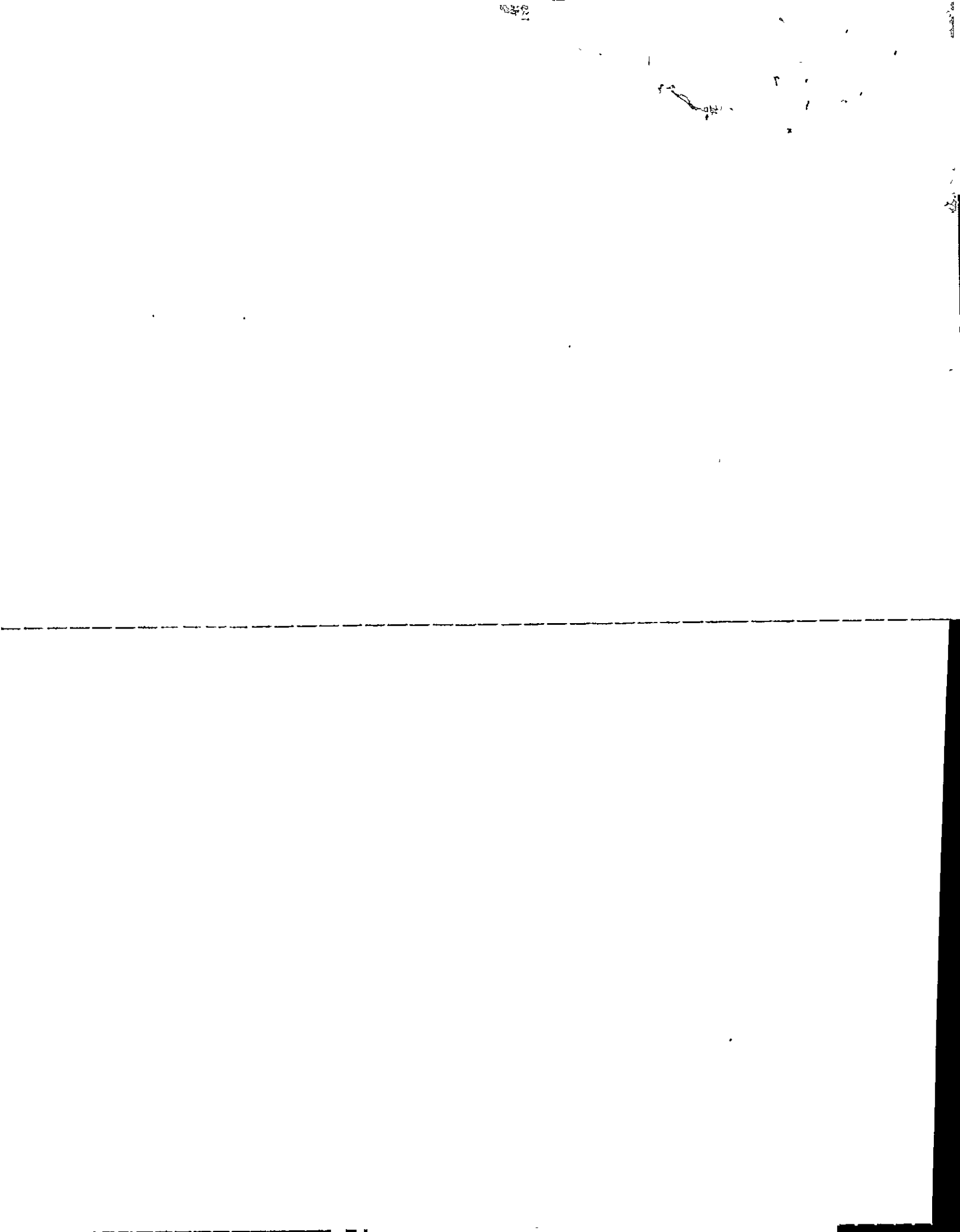
BOGOTA ZONA CENTRO LIQUI119
SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD
NIT 899.999.007-0
Impreso el 06 de Julio de 2022 a las 08:33:24 a.m.
No. RADICACION: 2022 - 4939413

MATRICULA: SOC-1304657

NOMBRE SOLICITANTE: EDIFICIO OFICINAS

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: \$ 18000
ASOCIADO AL TURNO No: 2022-58532
DISCRIMINACION DEL PAGO:
CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO FORMA PAGO: CONSIGNACION
BCO: 07, DCTO.PAGO: 1304657 PIN: VLR:18000

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - LOCALIDAD DE CHAPINERO
CALLE 45 No. 13-16. PISO 3°.
Casa de Justicia de Chapinero
E-mail j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Abonado: 3143571634

OFICIO No. 0171
01 DE JUNIO DE 2022

SEÑOR(A).
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS – ZONA CENTRO.
CIUDAD

REF. PROCESO EJECUTIVO No. 11001-41-89-033-2022-00061-00 de EDIFICIO
OFICINAS CALLE 95 P.H. NIT. 800.208.898-3, contra SOCIEDAD CONSULTORIAS JCL
S.A.S NIT. 900.633.409-1

Comunico que mediante auto de fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el EMBARGO del bien inmueble denunciado como propiedad de la entidad ejecutada SOCIEDAD CONSULTORIAS JCL S.A.S. NIT 900.633.409-1 el cual se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1304657 de esta ciudad. En caso de no pertenecer el inmueble al ejecutado, por favor absténgase de inscribir el embargo e infórmenos sobre el particular (artículo 593 del C.G del P).

AL CONTESTAR FAVOR CITAR LA REFERENCIA COMPLETA DEL PROCESO
INDICANDO SU NUMERO DE RADICACION Y REMITIR LA CORRESPONDIENTE
RESPUESTA AL CORREO INSTITUCIONAL: j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUALQUIER TACHON O ENMENDADURA ANULA ESTE DOCUMENTO.

Atentamente,

Firmado Por:

Johanna Catherine Pulido
Secretaria
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación 1e64bee051052d2e12657615b024b89e76623f003ee94deb9eeb2353f6a53af5
Documento generado en 01/06/2022 02:28:50 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://portal.ceesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Handwritten scribbles or marks in the top right corner of the page.

INFORMA MEDIDA DE EMBARGO EN EL PROCESO JUDICIAL No. 2022-00061

Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 2/06/2022 2:55 PM
Para:

- Documentos Registro Bogota Zona Centro <documentosregistrobogotacentro@Supernotariado.gov.co>

CC:

- dtpjuridico@hotmail.com <dtpjuridico@hotmail.com>

📎1 archivos adjuntos (112 KB)

OFICIO No. 0171 EMBARGO OFICINA REGISTRO 2022-00061.pdf;

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

LOCALIDAD DE CHAPINERO -BOGOTÁ D.C.

Calle 45 # 13 - 16 Piso 3, Casa de Justicia de Chapinero, Bogotá. Abonado: 3143571634
j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C. 02 de JUNIO de 2022

Señor(a)(es):

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS - ZONA CENTRO

REF: 110014189033-2022-00061-00.

Se remite en archivo adjunto PDF el oficio No. 0171 de 01 de JUNIO de 2022, en cumplimiento del auto de fecha VEINTICUATRO (24) de MARZO de 2022, para su conocimiento y trámite.

Nota 1: C.C. Lo anterior con copia a la parte actora, con el fin de informar que este despacho en cumplimiento del Decreto 806 de 2020 procede con la notificación de la misma referida.

Nota 2: De conformidad con la INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA 05 de 22 de marzo de 2022 emitida por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, se le informa a la parte interesada que deberá seguir el siguiente procedimiento:

"Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica

Cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidas al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente:

- 1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del aporador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto.*
- 2. El funcionario de la ventanilla liquidará el valor de los derechos de registro de acuerdo a lo establecido en la resolución de tarifas registrales vigente.*
- 3. El usuario realizará el pago de los derechos de registro y de los impuestos de registro, cuando haya lugar, ya que estas constancias originales se deberán allegar en el momento de la radicación.*
- 4. El funcionario de la ventanilla emitirá el recibo de radicación del oficio presentado para registro que indicará fecha y hora de ingreso, número consecutivo de radicación, tipo de documento, fecha, oficina y lugar de origen.*

Es pertinente aclarar que solo hasta cuando se agoten los lineamientos aquí establecidas se entenderá que el usuario registral radicó su solicitud de inscripción del oficio."

Cordialmente,

LILLIANA XIMENA ECHEVERRÍA AMAYA

10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

100

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00152-00

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la ejecutada notificada, a través de apoderado judicial, contestó la demanda en tiempo y propuso excepciones.

Siguiendo con el trámite de rigor, de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado del extremo demandado Dr. ALEXANDER GOMEZ PEREZ, se corre traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 443 numeral 1º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5851e0f587ec919f22f41a8b47ea4e44f863b5adb1ba80bde29588230983e9d**

Documento generado en 15/09/2022 09:18:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00170-00

Presentado el recurso contra el auto que libro mandamiento de pago, por secretaria dese aplicación al artículo 110 en concordancia con el 319.

Por otro lado, agréguese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno los abonos relacionados en el memorial obrante en el anexo 05, suscrito por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93fcf5cea3a06c12b33b7d9711a435e49d3042b92d3659d21dcb1daa004cd097**

Documento generado en 15/09/2022 09:27:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00175-00

En virtud de las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte actora, una vez revisado la foliatura del plenario y con apoyo en el artículo 286 del Código General del Proceso, (**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.)

el Despacho **DISPONE:**

CORREGIR la providencia calendada 09 de junio de 2022, cual quedara al siguiente tenor literal

1. “LIBRAR MANDAMIENTO contra GRUPO 83 S.A.S., y **DAVID ALEJANDRO CAÑÓN MENDOZA**”, y no como allí se indicó.
2. “Se RECONOCE a la entidad jurídica **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA**”, y no como allí se indicó.

De otro lado se allega la notificación por correo electrónico a los demandados.

Conforme al certificado de existencia y representación del GRUPO 83 SAS, este recibirá notificaciones judiciales en NELHUCA1964@HOTMAIL.COM,

“Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico 2022/08/18 16:35 Hoja 1/3 Domina Digital **Certifica** que ha realizado por encargo de Bancolombia identificado(a) con NIT 890903938-8 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor. Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información: Resumen del mensaje Id Mensaje 52283 Emisor camilo.vargas365@aecea.co (comunicado@documentosgrupobancolombia.com) Destinatario **nelhuca1964@hotmail.com** - Grupo 83 Sas y Davis Cañon Mendoza Asunto Notificacion Personal Fecha Envío 2022-08-17 17:39 **Estado Actual Acuse de recibo** Trazabilidad de notificación electrónica Evento Fecha Evento Detalle Mensaje enviado con estampa de tiempo 2022 /08/17 17:40: 17 Tiempo de firmado: Aug 17 22:40:17 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6. Acuse de recibo 2022 /08/17 20:45: 06 Aug 17 20:40:30 cl-t205-282cl postfix/smtp[6236]: 817BC124855F: to=, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.66.33]:25, delay=2.5, de/0.02/0.48/2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 [InternalId=42077794605199, Hostname=PHOPR22MB2798.namprd22.procom] 27351 bytes in 0.193, 137.858 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2”.

Como también se demanda al señor CAÑON MENDOZA DAVID ALEJANDRO, quien figura como representante legal de la entidad GRUPO 83 SAS, el artículo 300 del CGP, señala: “**NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE DE VARIAS PARTES.** Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, **o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para** los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes, por lo que se entiende que ambos demandados fueron notificados en legal forma, el día 17/08/22, y contados los términos para contestar y formular excepciones (ley 2213, artículo 8: “.....la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepCione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje), estos vencieron y las partes demandadas guardaron silencio.

Cumplido el trámite de rigor y realizado el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso y emitir decisión sobre la continuación de la ejecución, previos los siguientes

ANTECEDENTES

La parte demandante BANCOLOMBIA, por intermedio de abogado, promovió proceso ejecutivo contra GRUPO 83 SAS y CAÑON MENDOZA DAVID ALEJANDRO, pretendiendo se librará mandamiento ejecutivo, ordenando el pago de las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado del título (PAGARE) valor base de recaudo ejecutivo, este despacho judicial admitió demanda ejecutiva, por reunir los requisitos legales y libró orden de pago mediante proveído calendado 02 DE JUNIO DEL 2022, ordenando la notificación del extremo ejecutado, quien no formuló medios defensivos dentro del término legal, por lo que corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Se ejercita una acción de ejecución singular aportando como base del recaudo el título valor, pagare, documento que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda.

En consecuencia, como los títulos valores son documentos que se presumen auténticos y teniendo en cuenta que el extremo pasivo no los controvertió y tampoco formuló medios defensivos, corresponde a este Despacho Judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos que haya realizado o realice el demandado, incluidos los que sean producto de medidas cautelares, aplicados en la fecha en que se efectuaron, con la aclaración de que los intereses decretados en ningún momento podrán exceder de la tasa máxima legal autorizada.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Tásense, teniendo como agencias en derecho el 5% de la suma pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83297a6ae5c7b6cfb135ca15696b07bb010dc450af8c23bcb0e465b447dff827**

Documento generado en 15/09/2022 10:16:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00210-00

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponde (artículo 286 del Código General del Proceso) respecto de la solicitud corrección providencia mandamiento de pago. se Requiere a la parte actora para que indique o modifíquese de manera clara las cuotas de mora desde que fechas corresponden, así como la sumatoria de las misma, toda vez que tanto en las pretensiones como en los hechos de la demanda anuncia las fechas de febrero 21 de 2021 a 27 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d4522a66a27260de83cd95087db4ef1ed6c3fcdbe0a1f16b43752e8d4cd3d2**

Documento generado en 15/09/2022 10:18:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00220-00

1. Teniendo en cuenta la notificación al correo electrónico DAVIDESCOBAR85@GMAIL.COM, del demandado DAVID ROBERT ESCOBAR BARACALDO, el Despacho **DISPONE:**

Previo a tenerlo por notificado se deberá, **informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes**. (Art. 8 de la Ley 2213 de 2022), si bien se indicó en el escrito de la demanda, que la misma fue obtenida de la solicitud de productos financieros con Banco Davivienda, no se evidencia soportes de dicho correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb44465e2c1a5380d6a09fb8b177f2a50e7bafa9071d2394b9bad2ca7b37c3eb**

Documento generado en 15/09/2022 10:27:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00247-00

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora y con apoyo en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

CORREGIR la providencia calendada 04 de agosto de 2022, cual quedara al siguiente tenor literal

2. “Por la suma de \$347.352m/cte., por concepto de **intereses de mora** contenidos en el pagaré”, y no como allí se indicó.

En lo demás queda incólume.

Notifíquese el mandamiento de pago junto con esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

SS

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81da2e8fba94baae0492563fb9d9c7db1dbf6183ae58241f5b1b4738cc3430b5**

Documento generado en 15/09/2022 10:29:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00248-00

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora y con apoyo en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

CORREGIR la providencia calendada 04 de agosto de 2022, cual quedara al siguiente tenor literal

PAGARÉ No. 52960856, no como allí se anunció. En lo demás queda incólume.

Notifíquese el mandamiento de pago junto con esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ba70bb5f23d286c224fe2c079a320b25a33bd42ce46c375c3eea459522e564**

Documento generado en 15/09/2022 10:30:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00276-00

Subsanada en debida forma la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISMO-COOTURISMO**, contra **SARASTI & CIA S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

FACTURAS DE VENTA Nos. CLI 9821, CLI 9854, CLI 9911, CLI 9973, CLI 9974, CLI 10011, CLI 10062, CLI 10099, CLI 10118

1. Por la suma de **\$19'429.000** M/cte., por concepto de capital contenido en las nueve (9) facturas de venta citadas y aportadas con la demanda, como base de la ejecución.

2. Por la suma de **\$5'293.945.00** M/cte., por concepto intereses moratorios causados desde que cada uno de las anteriores obligaciones se hizo exigible, hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica al **Dr. GERMÁN ALFREDO. GARZÓN MONZÓN**, quien actúa como apoderado de la parte ejecutante (art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez
(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e071cc0ef74b7607ca0ebc5506e3b1dd9b234858e05dc602fab5ba1febdb1**

Documento generado en 15/09/2022 10:32:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00280-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora dentro del término concedido previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso no subsanó en debida forma lo requerido en el auto de fecha 18 de agosto de 2022, se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda con fundamento en la disposición citada.

Lo anterior, toda vez que, si bien subsanó los puntos del 1 al 5, cierto es que el sexto no fue así, por cuanto no modificó las pretensiones a un solo trámite como se le requirió, incumpliendo de esta manera al numeral 3 del artículo 88 del C.G.P, puesto que no es procedente tramitarlas por el mismo procedimiento, toda vez que en las pretensiones inicia solicitando una obligación por hacer (artículo 433 ibídem) y termina con otras que corresponden al proceso verbal sumario (art. 390 ejusdem).

Si bien la petición de cumplimiento del contrato se ejerce mediante un proceso verbal, la pretensión de que el juzgado suscriba la correspondiente escritura es ajena al verbal y corresponde al ejecutivo, como quiera que de lograr una sentencia favorable que declare el cumplimiento por parte del demandado, si no lo hiciera surge el ejecutivo para hacerlo, que es lo que se pretende con la pretensión segunda, propia, se repite de un proceso ejecutivo.

Si no se tiene un documento que sirva de título ejecutivo entonces hay que iniciar un proceso declarativo para que el juez declare la obligación, y una vez declarada se procede a exigir su ejecución.

Por tanto, se da lugar a su rechazo. Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda, sin necesidad de mediar desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546d0304cb32b419e00f007877706594036f0a93a9299a2cffeef4caed41bf63**

Documento generado en 15/09/2022 11:51:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00291-00

Subsanada y presentada en legal forma la demanda y reunidas las exigencias de los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **GENARO CRUZ CRUZ**, contra **ISABEL CRISTINA CRUZ CUBILLOS** y **ORLANDO CRUZ CUBILLOS**.

Tramítese este asunto por la vía del proceso verbal sumario.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días (art. 391 CGP).

NOTIFICAR al extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber lo términos de ley para que ejerza su defensa.

Se **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **YASMIN YAMILE SOTO CIRO**, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5f5c63bcfeb48c8d4e33996b920388463bf137eaec6cc9dc5b7c10fc83f8c**

Documento generado en 15/09/2022 10:35:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00294-00

Conforme a lo solicitado en escrito que antecede y teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

ACEPTAR el RETIRO de la demanda de la referencia. Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7bb37643c7871d48423d85ebe4bcb1ce6e3ac3481800e7ec3dd5a33b32baf1e**

Documento generado en 15/09/2022 10:36:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00296-00

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto calendado 25 de agosto de 2022, dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, de conformidad con el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA DE PLANO** la anterior demanda con fundamento en la disposición citada.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc1cacc547fd8b1f37a9beef2f0639ffc2a623c77956f524f25e77976936d12**

Documento generado en 15/09/2022 10:38:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00297-00

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto calendado 25 de agosto de 2022, dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, de conformidad con el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA DE PLANO** la anterior demanda con fundamento en la disposición citada.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb36f1499b6e83b4e8411fb442f268cd0e4e5ac94a7168918078f41b330635a**

Documento generado en 15/09/2022 11:34:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00298-00

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto calendado 25 de agosto de 2022, dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, de conformidad con el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA DE PLANO** la anterior demanda con fundamento en la disposición citada.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60047a89d8b7ac654d9e770e06cc406eb16e99a8ec8a7e50c676990168714d1**

Documento generado en 15/09/2022 10:39:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00301-00

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto calendado 25 de agosto de 2022, dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, de conformidad con el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA DE PLANO** la anterior demanda con fundamento en la disposición citada.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4541f40d46d4cd31a95e9484a12ebc2afb1d5b005007b09f528ad20eb762ca**

Documento generado en 15/09/2022 10:40:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00322-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 del Decreto 2213 de 2022, en cuando a la afirmación bajo la gravedad de juramento que la dirección suministrada del demandado y los testigos es la utilizada, indique como las obtuvo y aporte pruebas de ello.
2. Acredítese el acatamiento del artículo 6° del Decreto 2213 de 2022, respecto, al envió simultaneo por correo electrónico y/o físico, de la presente demanda junto con sus anexos al demandado.
3. Efectúese juramento estimatorio según lo establece el artículo 206 del C.G.P.
4. Apórtese documento idóneo con el que se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en atención a lo previsto en el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso.
5. Determínese el valor de la cuantía conforme lo establece a fin de poder determinar la competencia del mismo. (Numeral 1, artículo 26 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

SS

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a95a402c132cd5bcb12cd202b33cb48e8ec3ac7173c73297835f5f59b1b100b**

Documento generado en 15/09/2022 11:01:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00324-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en cuando a la afirmación bajo la gravedad de juramento que la dirección suministrada del demandado es la utilizada. Acredítese la forma como la obtuvo.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5ff554e4ecc6979e46bcc446e7308e0afea64e168ef8468661c75c1d524703**

Documento generado en 15/09/2022 11:03:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00325-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en cuando a la afirmación bajo la gravedad de juramento que la dirección suministrada del demandado es la utilizada. Acredítese la forma como la obtuvo.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

55

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ec19cab61fd16782d2a326598a90cce6c901a5dc20f97f604734002185936a**

Documento generado en 15/09/2022 11:05:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00326-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Preséntese en debida forma de conformidad con lo previsto en el núm. 5° del art. 82 del Código General del Proceso, dentro del hecho de la demanda que sirvan como fundamento a las pretensiones, esto es, con precisión el número de la obligación. Teniendo en cuenta que se aporta un título valor como base de ejecución en el cual no corresponde dicho número que se indicó.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613cfe679aa0bc79498cde60fd2c76ddf9877802bb1c0c2ef4a27849e72f3e30**

Documento generado en 15/09/2022 11:06:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00327-00

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en cuando a la afirmación bajo la gravedad de juramento que la dirección suministrada del demandado es la utilizada. Acredítese la forma como la obtuvo.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 032**
en el día de hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0dbff67cea0d17aaf5c67698990773aecb78b025c47cf35a23f87b55c278b**

Documento generado en 15/09/2022 11:31:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>